



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*  
*Fiscalía General*

**Expte. N° 11451/14** "Perazzo, Mario Héctor y otro s/SACAyT – otros en: Casa Mario S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos".

**Tribunal Superior:**

I

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre el recurso de queja interpuesto por el Sr. Mario Héctor Perazzo (conf. fs. 41).

II

Del incidente que fuera acompañado a requerimiento de V.E., surge que los Sres. Marcos Gabriel Gutman, en representación de "Casa Mario S.A." y Mario Héctor Perazzo, promovieron una demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), a fin de que se revoque la Resolución N° 250/2011 de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, que desestimó el recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución N° 2516/2010 de la Dirección General de Rentas que, a su vez, rechazó el recurso de reconsideración y ratificó la determinación de oficio y aplicación de una multa a los actores de \$ 20.559.- por omisión fiscal.

La jueza de primera instancia declaró no habilitada la instancia judicial toda vez que estimó que desde la notificación de la citada Resolución N° 250/2011 (21/6/2011), hasta la fecha de interposición de la demanda (28/2/2012), había transcurrido el plazo de 90 días establecido en el art. 7 del CCAyT (conf. fs. 5/6 del incidente, al que se referirán las citas que siguen).

Contra esa decisión la actora interpuso recurso de apelación. Sostuvo que

  
Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

el plazo para interponer la demanda no se encontraba vencido porque la resolución que rechazaba su recurso jerárquico no había sido notificada al domicilio fiscal tal como lo exige el Código de rito.

Surge de la copia del recurso obrante a fs. 7/9 que la apelación fue denegada y ello motivó a la actora a interponer recurso de queja por apelación denegada, en el que reiteró el planteo esbozado en la apelación.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones rechazó el recurso de queja porque no cumplía ciertos requisitos formales exigidos por el art. 251 del CCAyT (conf. fs. 12).

Contra esa decisión la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 24/27). Reeditó su planteo vinculado a que el plazo para interponer la demandada no se hallaba vencido y sostuvo que la decisión de la Cámara adolecía de exceso ritual manifiesto.

Con fecha 22 de octubre de 2012 la Cámara ordenó lo siguiente: “...*Del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, córrase traslado a la contraria por el término de diez (10) días (art. 28 ley 402). **Notifíquese...***” (conf. fs. 28, el resaltado obra en el original).

El 29 de agosto de 2014 la Cámara declaró la caducidad de la instancia con respecto al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora (conf. fs. 29). Sostuvo que entre la fecha del dictado de la providencia de fecha 22 de octubre de 2012 -que puso en cabeza de la actora la obligación de notificar el traslado de su recurso-, hasta la fecha de la decisión (29/8/2014) había transcurrido en exceso el plazo de 3 meses previsto en el art. 260 inc. 2 del CCAyT.

Contra esa decisión la actora interpuso la queja obrante a fs. 12/14 de los presentes actuados. Así, llegan los autos en vista a esta Fiscalía General (conf.



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*  
*Fiscalía General*

fs. 41).

III

Tal como lo ha señalado V.E. en numerosas oportunidades, el artículo 113, inciso 4 de la CCABA, que prevé el recurso de queja ante el Tribunal Superior, ha sido reglamentado por el artículo 26, inciso 5°, de la ley n° 7. Esta norma establece que el Tribunal Superior de Justicia conoce “... *en los recursos de queja por denegación de recursos para ante el Tribunal Superior...*”.

En consecuencia, la queja prevista en el artículo 33 de la ley n° 402 es una herramienta que el ordenamiento procesal otorga a los litigantes para lograr que el Tribunal Superior revise *el juicio de admisibilidad negativo* formulado por la Cámara respecto de alguno de los recursos que habilitan su intervención.

A su vez, los recursos previstos en materia contencioso administrativa y tributaria son el recurso de inconstitucionalidad y el de apelación ordinaria (art. 113 de la CCBA, art. 26 de la ley n° 7, y arts. 27 y 38 de la ley n° 402).

La presente queja no defiende la admisibilidad de ninguno de esos recursos que habilitan la intervención del Tribunal Superior.

En efecto, de las constancias agregadas a la presente queja, surge que contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de fecha 29/08/14, que declaró la caducidad de la instancia con respecto al trámite del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora (conf. fs. 29), ésta no dedujo recurso de inconstitucionalidad, sino que acudió directamente queja ante V.E.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de inconstitucionalidad era el remedio procesal idóneo que correspondía interponerse contra la sentencia dictada por la Alzada (cfr. art. 27 de la Ley N° 402), al no haberse

utilizado esa vía en el momento oportuno sino acudirse en queja directamente, correspondería que V.E. rechazara ésta última in limine.

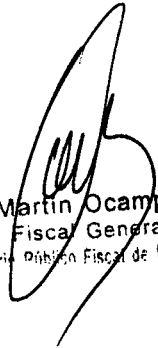
Además, advierto que en el punto I de la queja, la actora no da fundamento alguno tendente a justificar su conducta procesal, sino que, por el contrario, indica que "...v[iene] a interponer el recurso de queja por denegación del recurso de apelación..." (conf. fs. 12), circunstancia que contribuye a abonar la confusión reinante en lo que respecta a las vías recursivas que correspondía seguir.

#### IV

Por las razones expuestas, opino que el Tribunal Superior de Justicia debería rechazar el recurso de queja deducido por la actora a fs. 12/14.

Fiscalía General, 20 de Febrero de 2015.

**DICTAMEN FG N° 53 -CAyT/15**

  
Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.

  
DIEGO F. PAUL  
SECRETARIO  
FISCALÍA GENERAL